RESOLUCIÓN PS-GJ.1.2.6. {{FVisita}}. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EXPEDIENTE No. {{NumExp}}

*POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACIÓN ACOGE EL CONCEPTO TECNICO PM-GA.3.44.*{{CTecni}} *DEL {{Date\_CTecni}} Y RESUELVE DENEGAR LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL, A FAVOR DE {{Nombre}}, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.{{number\_contrato\_consecion}}, PARA {{Actividades\_realizar}} EN EL RÍO {{Name\_fuente\_hidrica}}, {{Zon}} {{Npredio}}, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE {{MunPredio}}, EN EL DEPARTAMENTO DEL META, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

El Director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “Cormacarena” en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la Ley 99 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1938 del 2018, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

ANTECEDENTES.

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA NEGACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE

Abro comillas “[…]

*CONCEPTO TÉCNICO PM-GA.3.44.23.* {{CTecni}} *DEL* *{{Date\_CTecni}}*

INFORMACIÓN REFERENTE AL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.

[…]” Cierro comillas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 8° de la Constitución Política, señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 79° ibídem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80° Ibídem, señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el numeral 8 del artículo 95° Ibídem prescribe que toda persona debe proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Fundamentos Legales y reglamentarios

Que, es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. Por eso es que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en uso de sus facultades otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, a través de actos administrativos realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico, para que las diferentes actividades desarrolladas y a desarrollarse en el área de su jurisdicción, se ajusten a la normatividad ambiental vigente.

Que, el artículo 1° numeral 2, de la Ley 99 de 1993 dispone, que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, seguidamente el numeral 6° de la precitada Ley, dispone que en la formulación de políticas ambientales se debe dar aplicación al principio de precaución cuando quiera que de una actividad se presuma el inminente riesgo de producir impactos al medio ambiente los recursos naturales o integridad de los seres humanos, convirtiéndose en un principio de aplicación fundamental por su conexidad con la vida.

Que, en elnumeral 12 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993,establece las siguientes funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros uso,* *Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que, el Artículo 38° de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2° de la ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, el cual modificó el artículo 38° de la ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del Departamento del Meta, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Oriente Amazónico –CDA

Que, entre otros, amparado en el artículo 53° de la Ley 99 de 1993, aunada la necesidad de actualizar los protocolos de las condiciones normativas ambientales, el Gobierno Nacional expidió el decreto el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 49° de la ley 99 de 1993, señala de la obligatoriedad de la licencia ambiental en los siguientes términos:

*“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”*

Que, concordante con lo precitado, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance de la licencia ambiental:

“*la autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios, por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”*

Que el artículo 57° Ibídem, modificado por el artículo 223° de la Ley 1450 de 2011 por su parte establece*:*

*“Estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente el peticionario de la licencia ambiental”*

El Estado consagró la Ley 1753 de 2015, la cual señala en el artículo 179° normas que regulan lo concerniente a las licencias ambientales, la cual es concordante con el artículo 58° de la Ley 99 de 1993, el cual indica el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales,

*“el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente una solicitud que deberá ser acompañada del correspondiente estudio de impacto ambiental para su evaluación”.*

Que, en esa justa medida, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.3.1 establece que:

*“los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de la Autoridades Ambientales Competentes”.*

Que, en línea seguida el artículo 2.2.2.3.3.2 del precitado Decreto en análisis, establece lo relacionado con los términos de referencia e indica que, los términos de referencia son*:*

*“los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

*Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad”.*

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme a las normas establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015, Decreto 1076 de 2015, expidió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental.

Que, en el Capítulo II, Sección I, Subsección I Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético, artículo 22° de la Ley 1955 de 2019, estableció lo relacionado con la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, señalando que:

*“las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera”.*

Que, en tal sentido la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 en el artículo 29° parágrafo 2 establece:

*“Que quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la licencia ambiental temporal para la formalización minera no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, e armonía con lo precitado en el artículo 22° de la Ley 1955 de 2019, es competencia de esta corporación decidir de manera autónoma el otorgamiento o no de la licencia ambiental, solicitada por el señor Julio Orlando Sandoval López.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

INFORMACION REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA NEGACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE

Artículo 1°.- Acoger en su totalidad *y* el concepto técnico PM-GA.3.44. {{CTecni}} del {{Date\_CTecni}}, emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hará parte del presente acto administrativo.

Artículo 2°.- Negar la solicitud de licencia ambiental solicitada por el señor {{Nombre}}, identificado con cédula de ciudadanía número {{NIdenticion}}, en virtud de la contrato de concesión minera {{number\_contrato\_consecion}}, para {{Actividades\_realizar}} localizado en, jurisdicción del municipio de {{MunPredio}}, Departamento del Meta, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 3°.- Como consecuencia de la negación de la licencia ambiental el señor {{Nombre}} no podrá desarrollar ningún tipo de actividad de explotación minera en el área del polígono vinculado al contrato de concesión minera {{number\_contrato\_consecion}}, localizado la {{Zon}} {{Npredio}} jurisdicción del municipio de {{MunPredio}} en el Departamento del Meta y en caso de incumplimiento será sujeto de los establecido en la Ley 1333 de 2009 reiterado en el artículo 29° parágrafo 2 de la Ley 2250 de 2022.

Artículo 4°.- Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de {{MunPredio}} en el Departamento del Meta, y a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Meta, para lo de su competencia.

Artículo 5°.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor {{Nombre}} o quien haga sus veces al momento de la notificación, y/o a través de apoderado debidamente constituido en {{Direccion}} {{Municipio}} Celular {{Ntelefono}} y/o al correo electrónico {{Correo}}, en el evento de no poderse realizar la notificación electrónica, se deberá notificar con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

# Artículo 6°.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o publicación, según sea el caso ante la dirección General de la Corporación, de conformidad con el Artículo 74 ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-director-cormacarena}}

|  |
| --- |
| **{{nombre-director-cormacarena}}** |
| **{{rol-director-cormacarena}}** |
| Director General de Cormacarena |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Nombres y Apellidos completos* | | *Cargo* | *Firma* |
| *Proyecto:* | {{nombre-pro-juridico}} | {{rol-pro-juridico}} | {{firma-pro-juridico}} |
| *Elaboración Técnica* | {{nombre-pro-coordinador}} | {{rol-pro-coordinador}} | {{firma-pro-coordinador}} |
| *Revisión Técnica:* | {{nombre-coordinador-juridico}} | {{rol-coordinador-juridico}} | {{firma-coordinador-juridico}} |
| *Vo. Bo.* | {{nombre-tecnico-juridico}} | {{rol-tecnico-juridico}} | {{firma-tecnico-juridico}} |